



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 00461-2014-0-1411-JR-CI-01**



**PRESENTADO POR
NATALY KELLY DIAZ ASCUE**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00461-2014-0-1411-JR-CI-01

Materia : INDEMNIZACIÓN

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : NATALY KELLY DIAZ ASCUE

Código : 2011216511

LIMA – PERÚ

2022

En el presente Informe Jurídico se realiza el análisis del expediente civil referido a una acción indemnizatoria. Así, fluye de los actuados que W.R.D.M. solicitó el pago de la suma de S/200,000.00 soles contra la E.T.P S.A., como resarcimiento por el daño moral, lucro cesante y daño emergente que se le habría causado al ser excluido como socio de la empresa demandada de manera arbitraria y unilateral, sin haber sido notificado del contenido del acta respectiva.

Por otra parte, el representante legal de la empresa demandada procede a formular los descargos respectivos frente a la acción interpuesta; señalando que la misma debe ser desestimada por cuanto el demandante debía interponer una acción de impugnación de acuerdo societario si no se encontró de acuerdo con la decisión tomada; además de considerar que no se ha acreditado los daños alegados.

Frente a los argumentos vertidos por ambas partes se advierte en la tramitación del proceso la emisión de resoluciones contradictorias por las instancias judiciales; así se puede observar que la decisión en primera instancia por parte del Juez Civil es la de declarar fundada en parte la demanda otorgando la suma de S/90,000.00 soles por concepto indemnizatorio que incluye el daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Impugnada dicha decisión, la Sala Superior revoca lo resuelto y reformándola declara infundada en todos los extremos la demanda considerando que no obra en el expediente sentencia que determine la ilegalidad de la exclusión del demandante como socio de la empresa demandada, por tanto, considera que no se ha acreditado la existencia del daño hacia el demandante.

Finalmente, ante ello se interpuso recurso de casación, el mismo que fue declarado improcedente por no cumplir con los requisitos de la norma procesal.

NOMBRE DEL TRABAJO

DIAZ ASCUE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

10433 Words

RECUENTO DE CARACTERES

54217 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

79.6KB

FECHA DE ENTREGA

Dec 1, 2022 9:17 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Dec 1, 2022 9:18 PM GMT-5**● 22% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 19% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1. Demanda.....	4
1.2. Admisión de la demanda.....	5
1.3. Contestación.....	5
1.4. Audiencia de saneamiento y conciliación.....	7
1.5. Sentencia del Juzgado Especializado.....	8
1.6. Recurso de apelación.....	9
1.7. Sentencia de la Sala Mixta de Pisco.....	10
1.8. Recurso de casación.....	11
1.9. Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema.....	11
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	12
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	17
3.1. Respecto a las resoluciones emitidas en el proceso.....	17
3.2. Respecto a los problemas jurídicos identificados.....	19
IV. CONCLUSIONES.....	26

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Demanda

Se advierte del expediente que, W.R.D.M.ar interpuso una demanda de indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de S/200,000.00 soles contra la E.T.P S.A., más los intereses legales correspondientes. Del petitorio se advierte que la suma solicitada comprendería los siguientes conceptos:

- Daño moral: S/100.000
- Lucro cesante: S/ 20.000
- Daño emergente: S/ 80.000

Asimismo, solicita el pago de los intereses legales

Fundamentos de hecho

- Que, en su calidad de accionista de la empresa demandada, solicitó al gerente mediante carta s/n-2014-WRDM de fecha 07 de mayo del 2014, se le haga entrega de copia de las actas de Junta General de Accionistas de fechas 23 de abril del 2014 y 05 de mayo del 2014, sin que a la fecha de interposición de la demanda haya recibido dichas copias.
- Refirió que la primera de las actas solicitada estaba referida a la aprobación del Balance General del 2013, en la que por versión del contador de la empresa habría sido sobrevaluado con datos ajenos a la actividad contable y económica de la empresa; mientras que en la segunda acta se le juzga y se le expulsa como socio sin haber tocado su condición de accionista. Que se ha vulnerado el debido proceso administrativo al no haber podido ejercer su derecho de defensa, no habiéndole notificado sobre los extremos del contenido del acta que formaliza su exclusión de la empresa.
- Que el requerimiento para la entrega de dichas actas no fue atendido ni obtuvo respuesta alguna, por lo que solicitó mediante el procedimiento de prueba anticipada la exhibición de dichos documentos, generándose el expediente N° 192-2014-0 seguido contra el gerente de la empresa demandada, a quien se le citó para ello y al no asistir se tomó como cierto que su exclusión como socio fue arbitraria y unilateral, además de que se vulneró derechos fundamentales y no se notificó los extremos del contenido del acta.
- Que dicho medio de prueba demuestra un comportamiento reprochable por parte de la empresa, muestra renuencia y desprecio a los mandatos judiciales, emanados de la autoridad competente.
- Respecto al daño moral señala que, al haberlo excluido de forma unilateral de la empresa sin justificación alguna, se vulneró su derecho a defensa,

se avasalló sus intereses personales y empresariales, resultando una humillación delante del grupo de empresarios que conforman la empresa, perjudicando su integridad moral directamente. Que por ello solicita la suma de S/ 100.000 mil soles.

- Que ha generado gastos de esta exclusión unilateral y abusiva, los cuales comprenden los gastos administrativos y honorarios de abogados tendientes a solicitar las actas por las que se excluía generándose un daño emergente, y que por ello solicita la suma de S/ 20.000 mil soles.
- Finalmente, señaló que su salida de la empresa de forma arbitraria le impide ganar utilidades que por ley le corresponderían, generándose lucro cesante, solicitando en dicho extremo la suma de S/ 80.000 mil soles.

Medios probatorios:

- Mérito del testimonio de escritura pública de aumento de capital social y modificación parcial de estatutos de la empresa.
- Carta s/n-2014-WRDM
- Solicitud de fecha 15 de mayo del 2015
- Mérito de la prueba anticipada

1.2. Admisión de la demanda

Ante lo expuesto, el Juzgado Civil de Pisco emite el auto en el que se resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta en la vía del proceso abreviado; en consecuencia, se corre traslado a la empresa demandada para que ejerza su derecho de defensa.

1.3. Contestación

Con fecha 24 de diciembre del 2014, la E.T.P S.A. a través de su representante legal procede a contestar la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada por las siguientes razones:

- Manifestó que la demanda es improcedente en tanto los hechos expuestos por el demandante no tienen conexión lógica con el petitorio, toda vez que no precisa ni desarrolla cual es la obligación incumplida por la empresa y de donde deviene dicha obligación, es decir si deviene de una relación contractual o extracontractual, lo que imposibilita el ejercicio del derecho de defensa para poder pronunciarse sobre la existencia con el supuesto daño ocasionado.
- Que se corrobora la falta de conexión lógica porque los fundamentos de derecho de la demanda se sustentan en normas que dan a entender que la obligación de indemnizar deviene de una responsabilidad extracontractual; sin embargo, dentro de los hechos no se expone ni se

sustenta que la obligación reclamada deviene de una responsabilidad extracontractual, muy por el contrario, al desarrollar el supuesto daño moral, se trata de involucrar una obligación contractual.

- Que respecto a los hechos en los que se ampara la demanda, manifestó que, si bien se reconoce que el demandante fue accionista de la empresa, tal calidad la tuvo hasta el 5 de mayo del 2014, fecha en la que fue sancionado con la exclusión de su calidad de accionista en donde participó y se le otorgó su derecho de defensa y fue notificado mediante carta el acuerdo de exclusión (17 de junio del 2014) y que tal hecho no determina ninguna responsabilidad contractual o extracontractual.
- Que respecto a la solicitud sobre entrega del acta donde se le expulsa, la no entrega de dicho documento no genera daño moral, emergente o lucro cesante, además de no acreditarlo con prueba alguna.
- Que los hechos en referencia no evidencian que exista alguna obligación que devenga en responsabilidad extracontractual y que además el acuerdo de exclusión de accionista deberá ser previamente impugnado en la vía judicial y de esta forma establecer si se causó daño, no siendo esta la vía para cuestionar un acuerdo de junta de accionistas.
- Que el actor distorsiona lo referido a la prueba anticipada, en tanto no existe ningún pronunciamiento en cuanto a que si la exclusión del actor es arbitraria o que se vulneró su derecho de defensa.
- Que, de igual forma no se acredita de manera fehaciente el daño moral. En cuanto al daño emergente el mismo es fundamentado de tal forma que ya no deviene del acuerdo de exclusión sino de gastos administrativos y honorarios de abogados, lo que no guarda relación con el sustento del daño moral.
- En cuanto al lucro cesante, el demandante hace referencia a los ingresos dejados de percibir ya que se le impide ganar las utilidades que por ley le correspondería; sin embargo, este argumento no solo es impreciso y ambiguo sino también desatinado, pues no se precisa a qué periodo comprendería y no tiene concordancia con el petitorio.
- Precisa que su representada es una sociedad anónima constituida por 12 accionistas, los cuales han regulado y establecido que la Junta Accionista puede acordar la exclusión de un accionista cuando cometa una falta en perjuicio de la sociedad; en ese sentido, el 05 de mayo de 2014 se realizó la Junta de Accionistas, en la que estuvo presente y ejerció su derecho de defensa el demandante; en el que se acordó sancionar al actor con la exclusión de su calidad de accionista; asimismo, posteriormente, se le comunicó mediante carta notarial el acuerdo de exclusión.
- Por tanto, se verifica que el demandante ha dejado de tener la calidad de accionista, situación de la cual fue debidamente comunicado. Ahora bien, si no se encontraba de acuerdo con dicha situación tenía expedito su derecho para ejercerlo a través de una acción de impugnación de acuerdo societario, a fin de determinar si efectivamente se ha vulnerado algún

derecho al actor, pretensión que no fue ejercida; por tanto, no es factible que el Juez se pronuncie por la validez de dicho acuerdo en este proceso ya que no es parte del petitorio y porque no es la vía que corresponde.

Medios probatorios:

- Carta de fecha 27 de junio del 2014
- Mérito de la prueba anticipada

1.4. Audiencia de saneamiento y conciliación

Con fecha 07 de septiembre del 2015, se lleva a cabo la audiencia de saneamiento y conciliación, en la cual se realizan los siguientes actos procesales:

- Saneamiento procesal: Al verificar que no se ha deducido excepciones ni defensas previas, así como la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales el Juzgado declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica válida.
- Conciliación: No se emite formula conciliatoria al no haber concurrido el representante legal de la demandada.
- Fijación de puntos controvertidos: Se establecen los siguientes:
 - o Determinar si el demandante ha sido socio de la demandada
 - o Determinar si el demandante ha sido excluido de la sociedad de la empresa en cuyo acto estuvo presente el demandante
 - o Determina si el acuerdo de exclusión ha sido impugnado por el demandante y se ha dispuesto su reincorporación a la sociedad
 - o Determinar si el demandante tiene derecho a la ser indemnizado por los conceptos demandados al haber sido excluido injustificadamente de la sociedad.
 - o Determinar si la demanda deviene en infundada.
- Admisión de medios probatorios: Se admiten todos los medios probatorios presentados, tanto de la parte demandante como demandada.
- Juzgamiento anticipado del proceso: Se prescinde de la etapa de actuación y se determina juzgamiento anticipado del proceso, por lo que se informa a las partes que los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia, una vez cumplido el plazo respectivo para los alegatos.

1.5. Sentencia del Juzgado Especializado

Con fecha 16 de diciembre del 2015, el Juzgado Civil Transitorio-Sede Villa de Pisco emite sentencia, y declara fundada en parte la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios, en consecuencia, se ordena el pago de un monto indemnizatorio de S/ 90.000 mil nuevos soles a favor del demandante, más intereses legales, con costos y costas del proceso.

Fundamento de la decisión:

- Respecto al primer punto controvertido, se manifestó que de la revisión del testimonio de la Escritura Pública de Aumento del Capital Social y Modificación Parcial de los estatutos de la E.T.P S.A. se acredita que el demandante es propietario de 7,618 acciones de una sola clase, situación que ha sido corroborada en el escrito de descargos, hecho que determina que se ha probado de forma fehaciente la condición de socio del demandante de la referida empresa.
- En cuanto al segundo punto controvertido, se manifestó que el demandante solicitó el acta de fecha 23 de abril y 5 de mayo del 2014, referente a la junta de accionistas, situación que no ha sido contradicha por la empresa, por el contrario implícitamente reconoce la existencia de tales comunicaciones pero alegando que fueron dirigidas al anterior representante legal, consecuentemente queda corroborado que mediante junta general de fecha 05 de mayo del 2014 se acordó la exclusión del demandante como accionista, de manera que se tiene que evaluar la existencia de los daños y perjuicios que se reclaman.
- Referente al tercer punto controvertido, se manifestó que ante la ausencia física del acta de fecha 5 de mayo del 2014, se debe valorar como prueba asimilada, las aseveraciones que ha realizado el gerente general de la empresa en su escrito de contestación, en donde reconoce de manera expresa que efectivamente se excluyó al actor; se debe tener en cuenta que la parte demandada, se ha mostrado en todo momento renuente con la exhibición de tales documentos, cuya conducta es valorada por el órgano jurisdiccional como prueba en su contra. Que consecuentemente está probado que el actor efectivamente fue excluido y dicha decisión fue impugnada en el acto de su realización, aun sin poder contar por parte del actor con copia de dicha acta y que la empresa no ha acreditado que se haya dispuesto la reincorporación a la sociedad.
- Referente al cuarto punto controvertido, se manifestó que tomando en cuenta la prueba anticipada en la que se resolvió tener por cierta las afirmaciones del demandante respecto a su exclusión como accionista y que no se le notificó personalmente con copia del acta de fecha 5 de mayo del 2014, restringiendo el derecho a la defensa, es obvio que se le habría causado daños y perjuicios al actor no solo al recortársele su derecho de defensa, sino porque ha sido expropiado como socio de una empresa

dejando de percibir ingresos y creándole una mala imagen a nivel empresarial.

- Se manifestó que la responsabilidad del representante legal de la empresa constituye un supuesto de responsabilidad civil, específicamente responsabilidad representativa. Y que respecto al daño moral si bien no se ha adjuntado la documentación necesaria, es evidente que el tener que afrontar un reclamo en sede administrativa y luego judicial sobre un derecho que realmente le asistía le causa daño moral.
- Que, en cuanto a la cuantificación del daño, al ser el demandante un empresario, en su condición económica promedio, se estima una suma de S/ 40.000 mil soles por daño moral. respecto al daño emergente, aplicando el criterio de razonabilidad y congruencia se fija como indemnización la suma de S/ 15.000 mil soles y el lucro cesante se considera una suma prudencial de S/ 35.000 mil soles.

1.6. Recurso de apelación

Con fecha 28 de diciembre del 2015, la empresa demandada E.T.P S.A. interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida, solicitando que la misma sea revocada y declarada infundada, atendiendo a los siguientes argumentos:

- Manifestó que la sentencia debe declararse nula, toda vez que se ha vulnerado el principio de congruencia al emitir un pronunciamiento que no guarda concordancia con lo actuado dentro del proceso ni con lo alegado por las partes.
- Señaló que el juez debe pronunciarse sobre cuál es el hecho que ocasiona el daño; sin embargo, basta dar lectura a la motivación de la sentencia para darse cuenta que no determina cuál es el hecho dañoso, pues por un lado hace entender que el hecho esta referido a la reclamación por la exhibición del acta de la junta general, pero en ninguna parte de la sentencia para determinar el daño moral, emergente y lucro cesante se ampara tal hecho, que muy por el contrario ampara su decisión cuestionando superficialmente el acuerdo de exclusión.
- Que no se ha pronunciado sobre si el acuerdo de exclusión de accionista fue injusto o arbitrario y solo hace referencia que al haber sido excluido como socio se le ha generado lucro cesante, porque ya no ha seguido participando de utilidades. Que también es incongruente lo que señala respecto a la calidad de socio del demandante, en tanto el actor es accionista de una sociedad anónima y no tiene la calidad de socio.
- Que no se pronuncia sobre el argumento del demandante respecto al daño moral, sino que orienta al reclamo en sede administrativa y judicial sin precisar de qué derecho, pues no existe proceso donde se cuestione el acuerdo de exclusión y que es falso que el demandante haya

impugnado el acuerdo en el mismo acto de su realización. Que, en cuanto al daño emergente, el juzgador los orienta de forma incongruente a la exclusión.

- Que se aprecia que no ha existido fundamentación respecto a que el actor fue excluido injustificadamente, ya que lo único que se acredita es que el demandante fue excluido de la sociedad y que para que existe alguna indemnización, se debe acreditar que la exclusión fue injustificada, lo que debe suceder en un proceso de impugnación de acuerdo, pues el solo hecho de excluir a un accionista no da el derecho a ser indemnizado y que el demandante no ha acreditado que impugnó judicialmente el acuerdo adoptado para su exclusión.

1.7. Sentencia de la Sala Mixta de Pisco

Con fecha 18 de mayo del 2016, la Corte Superior de Justicia, Sala Mixta de Pisco emite sentencia sobre el recurso de apelación, en la que resuelve revocar la sentencia de primera instancia y reformándola declarar infundada la demanda interpuesta sobre indemnización por daños y perjuicios.

Fundamentos de la decisión:

- Se manifestó que el *a quo* debió de prestar atención si el actor había procedido de acuerdo con lo previsto en el artículo 139° de la Ley General de Sociedades, es decir si había impugnado judicialmente el acuerdo de la Junta General de Accionistas de fecha 5 de mayo del 2014, a efectos de establecer consecuentemente a resultas de ello, recién si el recurrente le correspondía o no el pago de la indemnización.
- Que, siendo así, no habiéndose acreditado en autos con medio probatorio alguno que el demandante haya impugnado judicialmente el acuerdo de accionistas de fecha 5 de mayo del 2014, se infiere que no obrando sentencia judicial con calidad de cosa juzgada que declare la ilegalidad de la exclusión del demandante, queda descartada la existencia de algún daño al actor, no correspondiendo el análisis sobre algún concepto de indemnización.
- De igual forma, refiere que el Juez de primera instancia debió tener en cuenta lo expuesto por el demandante donde solicita básicamente la respectiva indemnización como consecuencia de la exclusión de la empresa en calidad de socio accionista; por lo que al no advertirse fundamento fáctico para fundamentar la existencia del daño alegado, así como elementos probatorios que determinen la magnitud del supuesto daño no corresponde amparar la pretensión.
- Finalmente, se precisa que el actor ha interpuesto una demanda de indemnización considerando que le asistía el derecho; sin embargo, previo a analizar ello se debió determinar si la exclusión fue arbitraria o ilegal como aduce en un proceso de Impugnación de Acuerdo de Junta

General, por lo que no corresponde analizar el pago de la indemnización por daños y perjuicios.

1.8. Recurso de casación

Con fecha 07 de junio del 2016, W.R.D.M. interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida en segunda instancia, precisando lo siguiente:

- Manifestó que se ha infringido el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 50 inciso 6 del CPC, referidos al principio de la debida motivación de resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, en tanto la acción es una indemnización por daños y perjuicios cuyo sustento normativo se encuentra previsto en el artículo 1969° del CC y no como señala la sentencia de vista en el artículo 1970°, subsunción jurídica errada.
- Que la sala distorsiona, confunde y reconduce su pretensión, en tanto su pretensión no es regresar y reincorporarse como socio, sino el resarcimiento económico por la arbitrariedad al haber sido excluido sin fundamento alguno. Que la sala exige que se impugne previamente el acuerdo de su exclusión, sin tener en cuenta que el acta nunca le fue notificada para saber en qué se basaron y poder cuestionar jurídicamente dicho acuerdo y debido a ello invoca la arbitrariedad de su exclusión como causa de la indemnización.
- Que la Sala crea e inventa un requisito de procedibilidad para la interposición de una demanda de indemnización por daños y perjuicios que la ley no exige de manera expresa, por lo que la sentencia adolece de una invocación jurídica específica.

1.9. Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema

Con fecha 27 de enero del 2017, la Sala Civil Permanente resuelve declarar improcedente el recurso de casación por los siguientes fundamentos:

- Se manifestó que del examen de la argumentación expuesta por el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues la Sala ha sido clara en señalar que para que proceda un acción indemnizatoria debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido lo que debe estar debidamente acreditado y lo que en este caso el recurrente no habría cumplido, además se realza el hecho que el demandante no ha llegado a impugnar el acta que le habría causado agravio.
- Que, si bien el actor cumple con identificar que su pedido Casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, en virtud que los requisitos de procedencia son concurrentes.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación de los problemas jurídicos:

Una vez determinado los principales actos procesales de las partes a lo largo del expediente, he considerado pertinente establecer los siguientes problemas de naturaleza material y de carácter procesal, los cuales procedo a señalar:

- ¿Qué tipo de responsabilidad se configura en el presente caso?
- ¿Debió el demandante ejercer la acción de impugnación del acta de exclusión de fecha 5 de mayo del 2014 para posteriormente ejercer la acción indemnizatoria por daños y perjuicios?
- ¿Cumplió el demandante con acreditar los elementos fundamentales de la responsabilidad civil para el amparo de su pretensión?
- ¿Los medios impugnatorios planteados en el desarrollo del proceso cumplieron con los requisitos correspondientes?

2.2. Análisis de los principales problemas

2.2.1. ¿Qué tipo de responsabilidad civil se configura en el presente caso?

Como primer problema de relevancia jurídica, se ha considerado indispensable analizar qué tipo de responsabilidad civil se configura en el presente caso. Cabe manifestar que la responsabilidad civil contiene a la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones y extracontractual, las cuales contienen características diferentes y supuestos de aplicación que difieren. En tal sentido, para determinar el resto de problemas identificados es necesario analizar si el presente caso se configura dentro de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Se precisa que la responsabilidad civil se configura como aquella obligación que se le impone a un determinado sujeto de pagar por los daños y perjuicios que ha causado a otra persona. A través de la responsabilidad civil se obliga a la reparación de daños causados. Esta es una institución del derecho que ha ido evolucionando con el tiempo, hasta llegar a conformar la figura que es hoy en día. Precisamente al respecto Ojeda Guillén (2009, pág. 1) señala que: “La figura de la Responsabilidad Civil es tan antigua como el Derecho mismo, o quizás aún más”. Se precisa que Ojeda entiende la responsabilidad civil en términos de responsabilidad, pues esta figura ha evolucionado a través del tiempo.

Ahora, gran parte de la doctrina considera que esta institución del derecho se clasifica en responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. A través de la responsabilidad contractual se genera la

obligación de resarcir al daño causado por el incumplimiento de un contrato.

Mediante la responsabilidad civil contractual, se genera una relación jurídica entre dos personas que surge como consecuencia del incumplimiento de la obligación de un contrato, donde el responsable tiene que resarcir el daño que ha ocasionado. Al respecto Trazegnies (2001) señala que:

La responsabilidad contractual cubre fundamentalmente dos supuestos de daño: el incumplimiento de la prestación contratada – o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (que es una forma de incumplimiento de la prestación)- y la mora (que es el incumplimiento de una obligación radicalmente vinculada a la prestación principal...) (Pág. 420)

Así, por ejemplo, el sujeto A crea una relación contractual con el sujeto B, estipulando un contrato de compraventa, generando la obligación tanto del sujeto A de pagar por el bien y del sujeto B de entregar el mismo. Si el sujeto A al recibir el bien no cumple con su obligación, le generará un daño al sujeto B, quien se ha visto perjudicado por la inejecución de obligación del sujeto A. Ante ello, el sujeto B además de solicitar la devolución del bien, puede demandar indemnización por daños y perjuicios en virtud a una responsabilidad civil contractual, en tanto el daño ocasionado deviene del incumplimiento de un contrato.

En ese sentido lo que se pretende es garantizar la legalidad de la relación jurídica establecida, aspecto fundamental en el orden jurídico. Sobre el particular el artículo 1321° del Código Civil señala que: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

En la misma línea de pensamiento el Tribunal Constitucional especifica que: “Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad civil contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones”. (EXP. 0001-2005-PI/TC, Fundamento 17).

Caso distinto se genera en la responsabilidad civil extracontractual, la cual se genera por la existencia de un daño o perjuicio, pero no de un contrato, sino de una conducta riesgosa o de una actividad que pone en riesgo a otra persona. Al respecto el artículo 1969° del Código Civil ha estipulado lo siguiente: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está

obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

2.2.2. ¿Debió el demandante ejercer la acción de impugnación del acta de exclusión de fecha 5 de mayo del 2014 para posteriormente ejercer la acción indemnizatoria por daños y perjuicios?

En principio considero importante en el presente caso determinar si resultaba necesario que el demandante ejerza la acción judicial de impugnación de acuerdo societario de manera previa a la acción indemnizatoria.

Este problema jurídico ha sido determinado por cuanto de los argumentos de la parte demandada se advierte la posición de que el accionante no habría impugnado el acta de exclusión como socio de la empresa, ello con la finalidad de acreditar que la misma resultaba arbitraria e injusta, al no haberse acreditado dicha situación el demandante no tendría la facultad de poder solicitar la indemnización correspondiente. Asimismo, refieren que el demandante estuvo presente en el acto en el que se le excluyó como socio y fue notificado al respecto con carta notarial, por lo que dicho procedimiento se llevó a cabo de manera regular.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que la Sala Civil tomó en cuenta dicho argumento para sustentar su decisión al precisar que en primer lugar debió observarse que el demandante haya impugnado el acuerdo societario sobre su exclusión, con la finalidad de verificar la existencia de un daño, ello en conformidad con el artículo 139° de la Ley General de Sociedades.

Bajo estos fundamentos, el demandante en el recurso de apelación manifestó que se estaría exigiendo un requisito previo o de procedibilidad para cuestionar la existencia o no de un daño, que la Sala estaría distorsionando y confundiendo su pretensión, en tanto el artículo referido no estipula que se efectuó la impugnación para solicitar tutela sobre indemnización, por lo que se ha efectuado una motivación errónea en el razonamiento externo.

En base a estas consideraciones, considero necesario en este caso verificar si efectivamente era necesario impugnar el acuerdo de exclusión de socios hacia el demandante para proceder a verificar la existencia de un daño y el pago de la indemnización, a través del análisis del artículo citado de la Ley General de Sociedades.

2.2.3. ¿Cumplió el demandante con acreditar los elementos fundamentales de la responsabilidad civil para el amparo de su pretensión?

En segundo lugar, y al ser la pretensión de naturaleza resarcitoria corresponde determinar si en el presente caso han concurrido los elementos propios de la responsabilidad civil.

De la revisión de sus fundamentos, se aprecia que sustenta su petición precisamente en la exclusión de socios la cual considera arbitraria manifestando daño moral, daño emergente y lucro cesante. En respuesta a estas premisas, la empresa demandada señaló que no se ha acreditado de forma fehaciente los daños alegados, en tanto la exclusión de la empresa como accionista no genera responsabilidad civil, en tanto no se ha acreditado que la misma haya sido arbitraria.

Bajo estos fundamentos, al evidenciarse la controversia entre las partes se genera la necesidad de determinar si ha acreditado la concurrencia de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil. Para tal efecto es necesario analizar si lo manifestado por el demandante en los hechos atribuidos concurren los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, los cuales están referidos a la imputabilidad, la ilicitud, los factores de atribución, el nexo causal y finalmente la existencia del daño. Cabe manifestar que dichos factores deben ser acreditados con la finalidad de determinar la responsabilidad civil.

De esta forma, se puede advertir que de la demanda y los actuados en el proceso se advierte que el señor W.R.D.M. interpone una demanda de indemnización exigiendo el pago de la suma de S/200,000.00 soles por los daños y perjuicios generados.

En principio, la responsabilidad civil se constituye como aquella área del derecho civil mediante el cual se busca el resarcimiento frente al daño ocasionado, en un sentido jurídico León precisa que:

La responsabilidad puede definirse como la situación del sujeto al que le toca experimentar, concretamente, las consecuencias, para él desventajosas, que norma prevé y le impone atendiendo a la verificación de un determinado presupuesto. Dichas consecuencias desventajosas manifiestan la reacción del ordenamiento jurídico frente a un hecho que se considera reprobable, por atentar contra intereses particulares o de la colectividad en general. (2017, págs. 144,145)

En consecuencia, a través de la responsabilidad el ordenamiento jurídico podrá obligar a una persona a responder frente al daño causado a otra.

Este daño puede exigirse por el incumplimiento de una obligación acordada entre las partes que es la denominada responsabilidad por inejecución de obligaciones o por la vulneración del deber jurídico de no causar daño a otra persona que es la responsabilidad extracontractual.

Entonces, mediante la responsabilidad civil contractual, se genera una relación jurídica entre dos personas que surge como consecuencia del incumplimiento de la obligación de un contrato, donde el responsable tiene que resarcir el daño que ha ocasionado. Al respecto Trazegnies (2001) señala que:

La responsabilidad contractual cubre fundamentalmente dos supuestos de daño: el incumplimiento de la prestación contratada – o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (que es una forma de incumplimiento de la prestación)- y la mora (que es el incumplimiento de una obligación radicalmente vinculada a la prestación principal...) (Pág. 420)

De esta forma, lo que se pretende es garantizar la legalidad de la relación jurídica establecida, aspecto fundamental en el orden jurídico. Sobre el particular el artículo 1321° del Código Civil señala que: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”.

2.2.4. ¿Los medios impugnatorios planteados en el desarrollo del proceso cumplieron con los requisitos correspondientes?

Finalmente, se ha considerado importante establecer un problema jurídico de orden procesal a fin de determinar si los medios impugnatorios establecidos a lo largo del proceso cumplían los requisitos establecidos en la norma procesal. En ese sentido, se puede verificar que ambas partes han tenido la oportunidad de interponer la impugnación correspondiente, pues al ser la sentencia de primera instancia contraria a sus intereses generó que la empresa demandada interponga recurso de apelación; mientras que, posteriormente, el accionante interpuso recurso de casación contra la decisión emitida por la Sala Civil de la Corte Superior.

Respecto al primer medio impugnatorio, que es el de apelación, se puede verificar el mismo procede contra autos o sentencias emitidos en primera instancia y tiene por finalidad la revisión o el reexamen de estos. En ese

sentido, en el presente caso se interpuso contra la sentencia emitida por el Juzgado Civil que declaraba fundada en parte la demanda y fue interpuesta por la empresa demandada.

El recurso de apelación es considerado un medio impugnatorio de naturaleza ordinaria pues el mismo te da acceso a una segunda instancia en la cual el órgano jurisdiccional todavía tiene la facultad de valorar medios probatorios y verificar la correcta aplicación de la norma al caso en concreto. Es por ello que se puede sustentar errores de hecho y de derecho.

De acuerdo a lo expuesto en el artículo 367° del Código Procesal Civil deben cumplirse requisitos de admisibilidad tales como plazo (5 días), se adjunte la tasa correspondiente y se interponga ante el órgano jurisdiccional que emita la sentencia, elementos que se advierte se configuraron en el presente caso. Asimismo, respecto a los requisitos de procedencia se advierte que bajo la disposición del artículo 366° del Código Adjetivo debe sustentarse en el error de hecho o de derecho en que se haya incurrido, lo cual también se verifica del escrito presentado por la empresa demandada.

Ahora bien, una vez emitida la sentencia de la Sala Superior es la parte demandante quien interpone el recurso de casación. Este medio impugnatorio tiene una naturaleza diferente pues a diferencia de la apelación no da acceso a una instancia en el proceso sino a una revisión extraordinaria como es la de la Sala Civil de la Corte Suprema.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Respecto a las resoluciones emitidas en el proceso

3.1.1. Sentencia del Juzgado Civil de Pisco

El Juzgado Civil de Pisco resolvió declarar fundada en parte la demanda de indemnización; en consecuencia, ordenó el pago de la suma de S/90,000.00 soles a favor del accionante por concepto de daño moral, daño emergente y lucro cesante.

Respecto a esta decisión debo precisar que no me encuentro de acuerdo con la misma por cuanto el órgano jurisdiccional concluye en otorgar la indemnización por considerar que se encuentra acreditada la exclusión del demandante como socio de la empresa demandada (situación que se encuentra probada en autos); sin embargo, ello no es suficiente para amparar una pretensión indemnizatoria, por cuanto ello constituye una facultad con la

que cuenta la sociedad a fin de extinguir el vínculo con un determinado socio; y es en función a este criterio que determina otorgar el resarcimiento también por daño emergente y lucro cesante. Asimismo, se puede observar de esta decisión que la misma no se encuentra debidamente fundamentada respecto a la verificación de la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil.

En ese sentido, se puede advertir errores en la motivación de esta resolución al considerar que la decisión fue impugnada por el demandante en el acto de la Junta, situación que no se ha probado en el proceso, y el hecho de que el demandante haya manifestado su disconformidad con la decisión no determina en modo alguno un modo de impugnación de dicha decisión, pues la misma solo puede ser realizada en la vía judicial. De igual forma, considera que la prueba anticipada determina que están probadas las alegaciones del demandante, pues debe tenerse en cuenta que en dicha procedimiento se solicitó la copia del Acta de la Junta de Accionistas, situación que no fue realizada por la empresa demandada, lo que determina que se da por válida la copia. En ese sentido, estaría probado que efectivamente no se le brindó una copia del Acta; sin embargo, ello no genera automáticamente un supuesto de responsabilidad civil, pues el demandante sí fue notificado válidamente de la decisión de la exclusión.

3.1.2. Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior

Una vez impugnada la decisión, la Sala Civil de la Corte Superior revoca la sentencia y reformándola declara infundada la demanda en todos los extremos.

Respecto a esta decisión debo señalar que me encuentro de acuerdo con la misma porque la Sala centra el criterio en analizar la situación de la expulsión como socio del demandante. En ese sentido, considero que era necesario que se encuentre plenamente acreditado en el proceso si efectivamente la expulsión fue irregular y arbitraria, para lo cual correspondía que exista una decisión judicial que así lo declare, resolución con la cual no contaba el demandante; o caso contrario que cuente con medios probatorios fehacientes respecto a una expulsión irregular, o que no haya sido notificado válidamente. En el presente caso, si bien es cierto no se le entregó la copia del Acta de la Junta, sí tenía conocimiento de la decisión pues estuvo presente el día que se llevó a cabo la junta y además se le informó mediante carta notarial.

Entonces, si es que no se ha podido determinar si la decisión fue injusta o no cómo correspondería determinar si efectivamente se configuró un daño moral y los demás tipos de daño; en ese sentido, considero que en el presente caso no se acreditó una conducta antijurídica de la empresa demandada, por lo que no procedía amparar una pretensión resarcitoria.

3.1.3. Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema

Una vez interpuesto el recurso de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema resolvió declarar la improcedencia de este, con lo cual concluye el proceso. Respecto a esta decisión, debo precisar que me encuentro de acuerdo con ella por cuanto el recurso de casación se caracteriza por ser un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria, puesto que la Sala Suprema no se constituye como una tercera instancia en el proceso; y por tanto, no tiene facultades para valorar medios probatorios en el procesos, sino que solo debe centrarse en determinar la infracción de una norma (procesal o sustantiva) en el proceso, situación que en el presente caso no fue debidamente sustentada, tal como se advierte del expediente.

3.2. Respecto a los problemas jurídicos identificados

3.2.1. ¿Qué tipo de responsabilidad civil se configura en el presente caso?

Como primer problema de relevancia jurídica se analizará frente a qué tipo de responsabilidad civil se encontraba la empresa demandada. Para tal efecto se realizará un análisis a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad civil y sus tipos.

En el presente caso, de la revisión del expediente se puede observar que el demandante formó parte de los socios de la empresa demandada, tal como se ha precisado líneas arriba es importante en principio establecer la naturaleza de la responsabilidad civil que invoca el accionante, la cual por los hechos que expone considero que sería de naturaleza contractual o por inejecución de obligaciones, ello en razón de que el origen de la relación en el presente caso se encuentra en la calidad de socio que ostentaba en la empresa demandada y que justamente el daño causado habría sido producto de una exclusión de la empresa demandada, la misma que se habría llevado a cabo de manera irregular, situación que le habría generado un daño moral y lucro cesante. Si bien es cierto, constituye una facultad (muchas veces en calidad de sanción) la expulsión de uno de los socios de la empresa, ello debe realizarse acorde al debido procedimiento, otorgando la oportunidad de realizar los descargos correspondientes y ser válidamente notificado de dicha decisión, al no configurarse ello se vulneraría una obligación que se tiene para con los socios, siendo por tanto dicha responsabilidad de naturaleza contractual.

3.2.2. ¿Debió el demandante ejercer la acción de impugnación del acta de exclusión de fecha 4 de mayo del 2014 para posteriormente ejercer la acción indemnizatoria por daños y perjuicios?

En principio y de acuerdo a los argumentos expuestos a lo largo del proceso considero importante determinar si en el presente caso era indispensable que el demandante previa a la acción indemnizatoria ejerza la acción de impugnación del acuerdo societario por el cual se le excluye como socio de la empresa demandada.

Considero importante desarrollar este punto puesto que la Sala sustenta su decisión para desestimar la demanda principalmente en este argumento, invocando la aplicación del artículo 139° de la Ley General de Sociedades que precisa:

Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad.

Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley. No procede la impugnación cuando el acuerdo haya sido revocado, o sustituido por otro adoptado conforme a ley, al pacto social o al estatuto.

El Juez mandará tener por concluido el proceso y dispondrá el archivo de los autos, cualquiera que sea su estado, si la sociedad acredita que el acuerdo ha sido revocado o sustituido conforme a lo prescrito en el párrafo precedente. En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se perjudica el derecho adquirido por el tercero de buena fe.

Dicho artículo expresa que pueden impugnarse los acuerdos que adopte una Junta General, cuyo contenido sea contrario a ley, que se oponga al estatuto o al pacto social o lesione los derechos de uno o más accionistas. En consideración a ello, se le otorga el derecho al accionista de impugnar judicialmente cualquier decisión que se adopte en la Junta General, siempre que se cumplan con tales parámetros.

De igual forma, sobre la impugnación de acuerdos Echaiz (2016) especifica que:

La impugnación de acuerdos de la Junta General de Accionistas procede cuando: a) su contenido sea contrario a la LGS, b) su contenido se oponga al estatuto social o al pacto social, c) su contenido lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad, d) incurran en causal de

anulabilidad prevista en la ley, e) incurran en causal de anulabilidad prevista en el Código Civil, f) se sustente en defectos de convocatoria y g) se sustente en falta de quórum. Estas dos últimas causales resultan de la concordancia de los artículos 139 y 143 de la LGS. (Pág. 138)

En concordancia con lo manifestado, el artículo 92° del Código Civil ha estipulado que: “Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto”. Se estipula un plazo de 30 días para interponer la acción de impugnación, acción que es interpuesta siempre que se haya dejado constancia de oposición en el acuerdo adoptado.

Teniendo ello como referencia, se puede precisar que en el presente caso, si el demandante consideró que el acuerdo de exclusión adoptado en su contra lesionaba sus derechos por ser arbitrario o unilateral, tenía derecho a impugnar tal acuerdo a través de un proceso judicial en la vía correspondiente, y de esta forma acreditar que su expulsión fue arbitraria y que no se respetó las garantías del debido procedimiento, tal como lo refiere a lo largo del proceso judicial.

Lo mismo ocurre si el acuerdo adolece de anulabilidad, permitiendo a través de un plazo razonable impugnar el acuerdo judicialmente. Cabe manifestar que quienes están legitimados para interponer este tipo de acciones, son los mismos accionistas que en la junta general hayan hecho constar en su acta de oposición el desacuerdo con la decisión y por lo que hayan sido legítimamente privados de emitir su voto tal como se encuentra establecido en el artículo 140° de la Ley General de Sociedades. En ese sentido, si el socio en el acuerdo tomado no mostró oposición o voto a favor del acuerdo, ya no estará legitimado para impugnar judicialmente dicho acuerdo, pues lógicamente si en un principio estuvo de acuerdo no puede posteriormente pretender desconocer lo manifestado.

En el mismo sentido, Abramovich (2003) manifiesta que:

De conformidad con el artículo 14527 de la LGS, el juez que conoce de una impugnación podrá, mas no estará obligado, disponer la suspensión de un acuerdo impugnado si es que ésta es solicitada por accionistas que representan más del veinte por ciento del capital suscrito. (Pág. 251).

En ese sentido, se estipula que, como requisitos para ejercer la impugnación de un acuerdo societario, solo basta el cumplimiento del plazo establecido y

la legitimación activa, es decir que se haya dejado oposición en el acuerdo adoptado. Este proceso se tramita en la vía procedimental abreviada. En el presente caso, si bien en el proceso, no se cuenta con una copia del Acta en mención, refiere el demandante que dejó constancia de su disconformidad cuando se llevó a cabo la Junta, por lo que tenía expedito su derecho para ejercer la acción judicial correspondiente.

Sin embargo, se advierte que el accionante opta por ejercer la acción de indemnización de manera directa sustentando como argumentos de esta una exclusión irregular como socio de la empresa demandada y la falta de entrega de la copia del Acta.

Respecto a la expulsión irregular, se advierte que no logra acreditar ello con medios probatorios a lo largo del proceso, pues básicamente se ofrece como medios probatorios el expediente de prueba anticipada y el requerimiento de la copia del Acta, lo cual considero insuficiente para sustentar una pretensión indemnizatoria por el monto de S/200,000.

Respecto a la falta de entrega de la copia del Acta, considero que esta situación sí se encuentra acreditada en el proceso; sin embargo, en mi posición, ello no es un medio probatorio determinante de una expulsión injusta.

En ese sentido, el acto de expulsión de la sociedad no constituye por sí solo un acto irregular o perjudicial, pues constituye una facultad que se puede ejercer a través de la Junta de Accionistas, siempre y cuando haya estado estipulado en el Pacto social o en el estatuto, lo cual no se ha podido comprobar ya que ninguna de las partes presento este documento como prueba y desde mi opinión hubiese sido determinante que el juez conociera si la sociedad contaba con la facultad de poder excluir a un socio y de ser el caso, conocer las causales por las cuales se permitía la exclusión, caso contrario el solo hecho de expulsar a un socio generaría demandas indemnizatorias sin necesidad de acreditar si las mismas estuvieron justificadas o no.

3.2.3. ¿Cumplió el demandante con acreditar los elementos fundamentales de la responsabilidad civil para el amparo de su pretensión?

En el caso materia de análisis, se advierte que el accionante no precisa la naturaleza de la responsabilidad que invoca, lo cual es un punto importante de inicio para determinar la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, hecho que tampoco ha sido verificado por el Juez al calificar la demanda.

De esta forma, se puede advertir de los hechos expuestos en la demanda que la acción resarcitoria que el demandante fue expulsado de su calidad de socio, situación determinada en la Junta Directiva de fecha 05 de mayo de 2014; situación que el demandante considera como un acto “arbitrario y unilateral”, así como que “se vulneró derechos fundamentales al debido procedimiento”, y “no se le notificó los extremos del contenido del acta”.

Una vez determinado corresponde establecer que para que una acción indemnizatoria sea amparada deben concurrir de manera copulativa 04 elementos, tal como la antijuricidad, nexo causal, y los factores de atribución (o también llamados criterios de imputación). Cabe precisar que todos los elementos deben configurarse, pues basta la ausencia de uno de ellos para determinar que no se configura una conducta pasible de resarcimiento. Tal como ha sido establecido en la siguiente ejecutoria emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema:

es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: **1)** La antijuricidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **2)** El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad; **3)** El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y **4)** El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona). (Casación 3470-2015, Fundamento 3)

En principio respecto a la antijuricidad: Este primer elemento determina que la conducta realizada sea contraria al ordenamiento jurídico o que se haya incumplido una obligación establecida entre las partes. Al respecto precisa Busto Lago (1998, pág. 123) que: “Por lo tanto, la ilicitud se refiere al orden jurídico o al orden vigente en general; llegándose al entendimiento del concepto de antijuricidad como contravención al ordenamiento jurídico aprehendido en su conjunto”.

En este caso, por los hechos expuestos en la demanda la conducta antijurídica estaría constituida por la conducta irregular realizada por la Junta General de Accionistas la cual con fecha 05 de mayo de 2014, habría excluido al demandante de manera irregular vulnerando (según afirma el demandante) el

debido procedimiento y por tanto, sus derechos como socio; además, de no entregarle el Acta respectiva de la exclusión.

En ese sentido, considero que si en el proceso de impugnación hubiera quedado acreditado de manera fehaciente que dicha exclusión hubiera sido irregular sí se habría configurado este elemento y por tanto, se podría realizar el análisis del elemento del daño. Sin embargo, se advierte de los actuados y medios probatorios ofrecidos por las partes que esta situación a lo largo del proceso no ha sido acreditada, solo tenemos las afirmaciones vertidas por el demandante, mas no existe un proceso de Impugnación de Acuerdo Societario, en el cual se hubiera podido determinar si efectivamente la exclusión fue injusta o no, u otro tipo de medios probatorios que pudiera acreditar dichas afirmaciones.

Es así que en el expediente 461-2014, obra el expediente de prueba anticipada, en el que se solicitó se exhiba las actas, diligencia a la cual no concurrió el representante legal de la empresa demandada; sin embargo, ello no determina que la exclusión fuera irregular, en ese sentido, es errónea la afirmación señalada por el demandante cuando refiere que al no concurrir “se tuvo por cierto las afirmaciones concretas sobre el contenido del documento, esto es, que su exclusión de socio y accionista fue arbitraria y unilateral”, así como que se vulneró derechos fundamentales.

Es importante recordar que la prueba anticipada es un procedimiento no contencioso mediante el cual se puede solicitar la actuación de un medio probatorio previo al proceso judicial, ello con la finalidad de solicitar la actuación de un medio de prueba que será utilizado en un proceso posteriormente.

En este caso se solicitó la exhibición del Acta y según lo dispone el artículo 296. 2 del Código Procesal Civil, la consecuencia de ello sería que se tendría por verdadera la copia del acta presentada, solo eso; en ningún caso sería determinar que la exclusión fue irregular. En todo caso hubiera sido correspondido que más bien se actúe un pliego interrogatorio con preguntas orientadas sobre la exclusión arbitraria, la vulneración de derechos o la falta de notificación, y en caso no hubiera concurrido a la diligencia el representante se hubiera tenido por afirmativas las preguntas, lo que se conoce como absolución ficta de posiciones, situación que en este caso no se presentó.

En este sentido, se encuentra acreditada la exclusión como socio del demandante mas no que la misma se haya llevado a cabo de manera irregular. Por otro lado, lo que sí acredita el expediente de prueba anticipada es que no se cumplió con hacerle entrega de la copia del Acta de la Junta; sin embargo, ello no acredita el daño por cuanto el demandante sí tenía conocimiento de la

decisión ya que participó de la Junta, y además, fue notificado de ello mediante carta notarial que le remitió la empresa.

De esta forma, considero que el primer elemento respecto a la antijuricidad no fue acreditado de manera fehaciente por lo que no hay un supuesto de responsabilidad civil que analizar en el presente caso.

Pese a ello me gustaría comentar brevemente el aspecto referido al daño. Este elemento es considerado como una afectación o detrimento a un bien jurídicamente protegido, el mismo que según nuestro ordenamiento puede ser patrimonial y extrapatrimonial.

El daño entonces:

se refiere a cualquier lesión de un interés patrimonial o extrapatrimonial sufrido por una persona y que puede consistir en una pérdida, o también en una pérdida de beneficios. Como tal, esta aparece como condición necesaria de cualquier responsabilidad civil donde la prueba corresponde lógicamente a la parte demandante y la evaluación de la misma recae bajo la potestad de un Juez (Brun, 2015, pág. 185)

Dentro del daño patrimonial, respecto al aspecto económico de la afectación puede ser por daño emergente o lucro cesante.

El daño emergente es considerado como toda aquella pérdida patrimonial efectivamente sufrida, en este caso valorizada en S/20,000 soles y sustentada en los honorarios del abogado en el procedimiento de prueba anticipada que sin embargo, tampoco justifican dicha cantidad. Por otro lado, el lucro cesante, se encuentra referido a los ingresos dejados de percibir, monto que el demandante valoriza en S/80,000; ello sustentada en la pérdida de beneficios que se estaría configurando debido a su exclusión como socio. Sin embargo, para determinar ello tendría que probarse que dicha exclusión ha sido injusta, y como se ha referido líneas arriba ello no se encuentra acreditado en el proceso.

Finalmente, respecto al daño moral, el mismo es considerado como una afectación de índole sentimental. Considero que frente a una exclusión injusta efectivamente podría causarse este daño lo que nuevamente nos lleva al punto de que dicha situación en el presente caso no ha sido acreditada.

De esta forma, se puede concluir que en el presente caso no se configuraron los elementos propios de la responsabilidad civil para amparar la pretensión del demandante.

3.2.4. ¿Los medios impugnatorios planteados en el desarrollo del proceso cumplieron con los requisitos correspondientes?

En este sentido, también se debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, también referido al plazo (10 días), tasa, órgano jurisdiccional y al tipo de resolución que se impugna, pues en este caso solo procede contra autos y sentencias emitidos por la Sala Superior que en revisión pongan fin al proceso, además que se debe verificar que el impugnante no haya consentido la sentencia que le desfavorecía; todos estos requisitos se cumplieron en el presente caso pues en este caso la sentencia de primera instancia favorecía al demandante.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia, estos se encuentran previstos en el artículo 388° del Código Procesal Civil, los mismos que principalmente se centran en la fundamentación de las causales que son taxativas en este caso, tal como es la infracción normativa o apartamiento inmotivado del precedente judicial.

En ese sentido, se puede verificar que el recurso interpuesto por la parte demandada argumenta una indebida motivación de la resolución emitida por la Sala Civil de la Corte Superior; sin embargo, no expone cuales son las deficiencias en la motivación de la resolución y más bien considera que la Sala Superior le está exigiendo como requisito de procedibilidad para el amparo de la pretensión la demanda de impugnación de acuerdo societario; argumento, que tal como he referido, no me encuentro de acuerdo pues más bien la postura de la Sala es que no se ha acreditado que el principal hecho en el que se centra la demanda, que es la exclusión arbitraria e injusta, no ha podido ser debidamente acreditada a lo largo del proceso, razón por la cual no podría amparar la pretensión indemnizatoria.

IV. CONCLUSIONES

- Se encuentra fehacientemente acreditado en el proceso que el demandante fue excluido de la empresa emplazada, situación que no es materia de controversia pues es un hecho afirmado por el demandante y reconocido por la parte demandada; sin embargo, se advierte también que no se ha probado que dicha exclusión haya sido producto de una situación irregular o injusta.
- Asimismo, se encuentra acreditado que la empresa demandada no ha cumplido con hacerle entrega de la copia del Acta de fecha 05 de mayo de 2014; sin embargo, esta conducta por sí sola no determina la

configuración de los daños que invoca el demandante, más aún cuando formó parte de la sesión y que además se le comunicó mediante carta notarial de fecha 27 de junio de 2014 la exclusión.

- Se concluye, por tanto, que en el presente caso no se acreditó el elemento referido a la antijuricidad, pues la exclusión como socio constituye una facultad que tiene la sociedad frente a causales establecidas en su estatuto. En ese sentido, debía encontrarse plenamente acreditado que dicha exclusión se realizó de manera irregular o que se afectó el debido procedimiento, situación que en este caso no se advierte.
- Al solicitar el demandante una indemnización producto de lo que considera una exclusión injusta de la sociedad de la que era accionista, se puede verificar que en este caso la responsabilidad civil que invocaba era de naturaleza contractual, por tanto, se debía regir por las reglas establecidas en el artículo 1321° y siguientes del Código Civil.
- Se concluye que la sentencia emitida por el Juzgado como órgano jurisdiccional de primera instancia mediante el cual se declara fundada en parte la demanda, no constituye una resolución debidamente fundamentada pues considera que la demandada no ha acreditado de manera fehaciente en el proceso que la exclusión haya sido injusta, cuando la carga de la prueba en principio le corresponde a la parte que alega hechos; en consecuencia, es al demandante a quien le correspondía probar que la exclusión fue injusta, irregular y que se afectó el debido procedimiento.
- Concluyo que me encuentro de acuerdo con la decisión emitida por la Sala Civil de la Corte Superior, la cual desestima la demanda en todos los extremos, porque si en este caso era necesario e importante que se acredite la exclusión irregular, como ya se ha precisado, situación que no se ha configurado, el medio probatorio idóneo para ello hubiera sido los actuados en el proceso de Impugnación Acuerdo Societario, o acreditar que nunca se le notificó la exclusión, lo cual no se presentó en el proceso.
- Se advierte que el recurso de casación interpuesto por el demandante no se encontraba debidamente fundamentado, razón por la cual es correcto que el mismo haya sido desestimado, pues las causales para la interposición del mismo son específicas y requieren ser debidamente sustentadas, lo cual no se presenta en el recurso interpuesto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bibliografía

- Abramovich Ackerman, D. (2003). La problemática de la impugnación y nulidad de acuerdos en la Ley General de Sociedades. *Themis*, 243-253.
- Brun, P. (2015). *Responsabilidad Civil Extracontractual*. Paris, Francia: Instituto Pacífico.
- Busto, J. M. (1998). *La antijuridicidad del daño resarcible en la Responsabilidad Civil extracontractual*. Madrid: Editorial Tecnos.
- De Trazegnies, F. (2001). *La Responsabilidad Extracontractual* (Sétima ed., Vol. II). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Echaiz Moreno, D. (2016). El cuestionamiento de los acuerdos societarios: análisis normativo y jurisprudencial. *Revista de actualidad mercantil*, 136-150.
- Leon, L. (2017). *La Responsabilidad Civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*. Lima: Editorial Instituto Pacífico.

NORMAS LEGALES

- Código Civil (1984). Decreto Legislativo 295
- Código Procesal Civil (1992). Decreto Legislativo 768
- Ley General de Sociedades (1997). Ley N° 26887

JURISPRUDENCIA

- Casación 3470-2015. Sala Civil de la Corte Suprema (09 de septiembre de 2016)
- Expediente 0001-2005-PI/TC. Tribunal Constitucional

ANEXOS

- Demanda
- Contestación
- Sentencia del Juez Especializado en lo Civil
- Recurso de apelación
- Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior
- Recurso de casación
- Resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2930-2016

ICA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

200
docu
dos

Lima, veintisiete de enero de dos mil diecisiete.-

VISTOS; con el escrito de subsanación presentado en fecha veintiocho de setiembre y la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema en fecha cinco de octubre y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] (página ciento ochenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis (página setenta y tres), que revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, y reformándola la declaró infundada; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Mixta de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la misma Sala Superior, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3º del citado artículo, pues la resolución recurrida se notificó el primero de junio de dos mil dieciséis y el recurso de casación se presentó el siete de junio del mismo año. IV) Cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2830-2016

ICA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

TERCERO. - Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente dejó consentir la resolución de primera instancia, que fue favorable a sus intereses; por lo que no le es exigible lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

CUARTO. - Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

Infracción normativa los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil

Refiere que la Sala Superior confunde y reconduce su pretensión como si se tratara de una demanda de impugnación de acuerdo societario, bajo los alcances del artículo 150 de la Ley General de Sociedades, la que solo faculta a los accionistas a interponerla cuestionando los alcances de los acuerdos societarios. Indica que, su pretensión no es regresar y reincorporarse como socio o accionista de la empresa demandada, en cuyo caso, si hubiese utilizado dicha vía, sino, el resarcimiento económico por la arbitrariedad de que ha sido víctima. Que, la Sala Superior exige que previamente impugne el acuerdo, sin tener en cuenta que el acta que lo excluye nunca le fue notificada para saber en qué se basaron y poder cuestionarla jurídicamente. Se crea e inventa un requisito de procedibilidad para la interposición de una demanda de indemnización por daños y perjuicios que la ley no exige de manera expresa, y se da valor a una casación que no tiene carácter vinculante. Añade que en el supuesto caso que existiera una demanda de impugnación de acuerdo societario, la ley prohíbe la acumulación de una pretensión de indemnización, en claro y expreso reconocimiento de que se trata de acciones totalmente

documentos
Tus

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2830-2016

ICA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

independientes y autónomas; con mucha más razón no es posible tal exigencia si no existe demanda de impugnación de acuerdo.

QUINTO. - Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

1. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"¹ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"³. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."⁴

Gozáni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.
Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.
Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.
Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

Documento
cuatro

Asamblea
Cinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2830-2016

ICA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

2. El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación⁵ o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia⁶".
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación⁷.
5. Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸.

⁵ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

⁶ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

⁷ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 18.

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Arca, Juan - Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

*documentos
seis*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACION N° 2830-2016

ICA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

6. Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

SEXTO. - El examen de la argumentación expuesta por el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, pues la Sala Superior ha sido clara en señalar que, para que proceda una acción indemnizatoria, debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, lo que debe estar debidamente acreditado, y lo que en este caso el recurrente no habría cumplido; además se realiza el hecho que el demandante no ha llegado a impugnar el acta que le habría causado agravio y por la cual inicia el presente proceso.

SÉTIMO. - Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante [REDACTED] (página ciento ochenta y cinco), contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con [REDACTED], sobre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 2830-2016

ICA

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Indemnización por daños y perjuicios. Interviniendo como ponente el señor
Juez Supremo Calderón Puertas.-

S.

AVARA CÓRDOVA

ELLO GILARDI

EL CARPIO RODRÍGUEZ

ALDERÓN PUERTAS

ÁNCHEZ MELGAREJO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

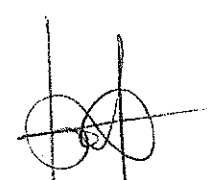
DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

11 SET. 2017

JUZGADO CIVIL - Sede Central Pisco
EXPEDIENTE : 00461-2014-0-1411-JR-CI-01
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : PABLO CARCAUSTO CHAVEZ
ESPECIALISTA : BENDEZU PALOMINO ANDRES RUFINO
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

Resolución Nro. 27
Pisco, veintiséis de Octubre del
Año dos mil dieciocho.-

Por recibido el Auto de Vista recaído en la Resolución N° 02, de fecha 08 de Agosto del 2018, adjuntado al oficio que antecede, en la cual el Superior CONFIRMAN la Resolución N° 24 de fecha 10 de Mayo del 2018, En Consecuencia: Cúmplase con lo Ejecutoriado, agréguese a los autos y téngase presente en su oportunidad, y conforme a su estado, REQUIERASE al demandante, CUMPLA con cancelar la suma de S/. 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100) soles, por Costos del Proceso; mas el 5% del Costo del proceso equivalente a S/. 225.00 (Doscientos Veinticinco con 00/100) Soles, destinado para el Colegio de Abogado de Ica; Firma el Secretario Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil; **NOTIFIQUESE.**


ANDRES R. BENDEZU PALOMINO
SECRETARIO - I
JUZGADO CIVIL DE PISCO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA